



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00090-00

Demandante: Edier Manuel Miranda Sierra y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General y Otros.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Avoca conocimiento y admite la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del veintinueve (29) de marzo de 2019 (fls.42-44) no aceptó el impedimento que el suscrito Juez había manifestado mediante auto del seis (6) de diciembre de 2018 (fls.35-36), por lo que en aplicación del artículo 131-1 de la ley 1437 de 2011¹ se avocará conocimiento del presente asunto y se resolverá sobre su admisión.

Así las cosas, se observa que la parte demandante, presentó memorial de subsanación de la demanda, acatando los requerimientos que mediante auto inadmisorio del once (11) de julio de 2018 (fl.28) le había hecho este despacho, razón por la que se admitirá la presente demanda.

Por las razones expuestas, este despacho **DISPONE**

1°.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

2°.-Admitir la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó el señor **Edier Manuel Miranda Sierra y Otros**, en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General**.

¹ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** (...) (Negrillas por fuera del texto original)

3°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

7°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar contestación a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²

8°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

9°.- Téngase a la Dra. **Ayda Luz González Vergara** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.553.344 y T.P. N° 133.273 expedida por el C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder obrante a folios 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A